

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Teresa Porras Murillo – C.C. Nro. 22'087.049
Demandada	Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones-.
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00260 00
Instancia	Primera
Decisión	Rechaza Demanda No Subsana Requisitos a Cabalidad
Auto Interlocutorio	055

En el proceso ordinario laboral de la referencia, verificado el memorial y anexos que militan en el archivo 06 del expediente digital, observa esta dependencia judicial que con los mismos no se subsanan las deficiencias exigidas en la providencia que antecede del 21 de octubre de 2020. Ello, porque no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos tal como se explica a continuación:

“1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se faculte a la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante **Teresa Porras Murillo** para reclamar en su favor todas las pretensiones aducidas en la demanda, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), toda vez que el allegado omitió incluir las pretensiones denominadas “Intereses Moratorios” e “Indexación”.”

La parte actora con el lleno de requisitos aporta un nuevo poder dirigido a este Juzgado pero en los mismo términos que fue aportado el poder inicial, es decir no relacionó todas las pretensiones tal como le fue exigido en el numeral anterior.

“2. Deberá indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificados la accionante y los testigos enunciados en el acápite denominado Prueba Testimonial. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)”

La parte demandante no cumplió con el anterior requisito toda vez que se limitó a portar el mismo escrito de demanda, sin redactar un nuevo escrito donde contuviera las direcciones electrónicas de las partes y testigos como le fue solicitado.

“3. Deberá aportar en forma digital la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la entidad demandada. (Números 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)”

Como se dijo anteriormente la parte interesada no se preocupó por demostrar que haya efectuado el envío de la demanda de manera simultánea a la entidad demandada.

“4. Deberá aportar en medio electrónico el documento que acredite ante **Colpensiones** el Agotamiento de la Reclamación Administrativa de las pretensiones de la demanda. (Numeral 5º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)”

No obstante, haberse aportado la respuesta dada por Colpensiones donde se acredita la solicitud de pensión de sobrevivientes, no se da claridad al Despacho que se haya efectuado la reclamación de todas las pretensiones relacionadas en la demanda.

“5. Deberá individualizar en el acápite de “Pruebas – Documental” del libelo demandatorio, en forma debida y concreta, uno a uno, los documentos aportados con la demanda. (Numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)”

Tal y como se ha advertido con anterioridad la parte actora no se preocupó por corregir la demanda inicial y en esta oportunidad solo se limitó a aportar el mismo escrito, sin que haya tenido en cuenta las exigencias realizadas por el Despacho en el auto inadmisorio.

Por todo lo antes explicado se colige sin ninguna duda que la parte demandante en el presente proceso no cumplió con las exigencias pedidas mediante auto del 21 de octubre de 2020 y en consecuencia se rechazará la demanda ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **Teresa Porras Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22'087.049**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por no subsanar en forma correcta y completa las deficiencias exigidas en la providencia de 21 de octubre de 2020.

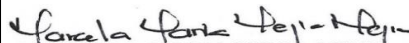
SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, autorizando la presentación de una nueva demanda si así lo dispone la parte actora, sin que sea necesario hacer entrega de anexos toda vez que la misma fue presentada de manera electrónica, eso sí se hará la cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **016** fijados en la secretaría del despacho hoy **8 de Febrero de 2022** a las 8:00 a.m.



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria